

MEDELLÍN, JUNIO DE 2021.

SEÑOR  
JUEZ (8) OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.  
E.S.D

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-008-2021-00065-00
<b>REFERENCIA</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM- E.S. P
<b>DEMANDADO</b>	AGRICOLA MONTESOL S.A.S
<b>PROCESO</b>	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

**CATALINA OTERO FRANCO**, mayor de edad, identificada como consta al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **AGRICOLA MONTESOL S.A.S**, identificada con NIT No. 900305092-2, por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por el Despacho y notificado por estados del día 21 de junio de 2021, en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD.**

De conformidad con el auto del 10 de junio de 2021, notificado por estados del día 21 de junio hogaño, nos permitimos presentar dentro de la oportunidad procesal pertinente -por encontrarnos en el curso del término de ejecutoria respectivo-, **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra la decisión allí contenida respecto de dejar sin efectos el numeral 4 del auto del 13 de mayo de 2021 notificado por estados del 18 de junio de 2021, esto es, frente al término otorgado a esta parte para la presentación del dictamen pericial, y, frente a la decisión de negar la suspensión de la autorización de ingreso al predio, hasta que previamente se realice la inspección judicial y se ordene la entrega.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

Es menester expresar nuevamente al Despacho, que el escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante que fue objeto de decisión en el auto del día 10 de junio notificado por estados del 21 de junio -y que se recurre en este

escrito-, **no encuentra sustento alguno dentro de las normas procesales que regulan el proceso de imposición de servidumbre**, por lo que, no debió ser tenido en cuenta como soporte del pronunciamiento efectuado por el Despacho y por medio del cual se dejó sin efecto el término otorgado de 1 mes para la presentación del dictamen pericial.

Maxime, cuando el auto del 13 mayo de 2021<sup>1</sup> notificado por estados del día 19 de mayo, no fue recurrido por la parte accionante dentro del término de ejecutoria respectivo **-que en todo caso feneció el día 24 de mayo-**, y, por el contrario, fue objeto de pronunciamiento **el día 1 de junio de 2021**, a través de lo que la apoderada de la entidad demandante denominó como *“precisión al Despacho frente prueba de dictamen y peritos”*.

En esta medida, observa esta parte, que de conformidad con el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, el auto del 13 de mayo de 2021 notificado por estados del día 19 de mayo, se encuentra entonces ejecutoriado y resulta ser una decisión en firme **y que no fue recurrida ni en el término oportuno, ni a través de la figura procesal idónea**. Por lo tanto -desde ya-, se solicita al señor Juez que se reponga el auto del 10 de junio de 2021 notificado por estados del 21 de junio, en el sentido de suprimir el apartado referido a *“dejar sin efectos jurídicos el numeral 4 del auto del 13 de mayo de 2021”*, y en consecuencia, se deje indemne la decisión por medio de la cual se otorgó a esta parte el término de 1 mes para la presentación del dictamen, lo anterior, de acuerdo con lo señalado y por los argumentos que se desarrollarán en detalle a continuación:

## 2.1. SOBRE LA EJECUTORÍA Y FIRMEZA DE AUTOS.

En lo que respecta a la ejecutoria de las providencias judiciales, el Código General del proceso ha precisado lo siguiente, a saber:

*“ARTÍCULO 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**”. (Subraya y negrilla propia).

---

<sup>1</sup> Mediante el cual se otorgó a esta parte el término de 1 mes para la presentación del dictamen pericial.

En esta medida, resulta dicente que de la lectura de la norma en cita se desprende claramente que las providencias judiciales -precisamente el auto del 13 de mayo notificado por estados del 19 de mayo de 2021- cuando se encuentren debidamente ejecutoriadas **son de obligatorio cumplimiento** y sus destinatarios deben entonces atender a los estrictos términos en los que ha sido proferida.

Lo expresado, tiene sustento -a demás de lo descrito con claridad en la norma procesal-, en la sentencia del 11 de abril de 2018<sup>2</sup>, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, que vislumbró lo siguiente respecto del término de ejecutoria: ***"(...) Lo expuesto permite concluir que si la decisión no admitía recursos, o los mismos no se formularon oportunamente, el término de ejecutoria se consolidaba vencidos los tres días siguientes a la notificación de la providencia, o transcurrido el término señalado para la formulación de los recursos procedentes, sin que se requiera su declaratoria (...)"***. (Subraya y negrilla propia).

Ahora, pese a que de conformidad con lo expuesto, se avizora claramente que el auto del 13 de mayo notificado por estados del día 19 de mayo de 2021 se encuentra en firme y ejecutoriado, no puede entonces desconocer el Despacho que con ello **ya se había consolidado una situación jurídico-procesal en concreto**, la cual no es otra, que la posibilidad de esta parte para aportar en el término de 1 mes el respectivo dictamen pericial, como en efecto ocurrió a través del memorial radicado vía correo electrónico el día 21 de junio de 2021.

Por lo tanto, **no resulta ser proporcional ni ajustado a los principios que rigen la actuación procesal**, que la respetada Señora Juez Octava Civil del Circuito a través de la decisión contenida en el auto del 10 de junio notificado por estados del día 21 de junio de 2021 **-esto es, el mismo día del vencimiento del término otorgado para aportar el dictamen precitado-**, haya señalado que, en consideración a lo expresado por la parte accionante, se deja sin efectos el numeral 4 del auto del 13 de mayo de notificado por estados del día 19 de mayo de 2021, que -como ya se dijo- otorgó el término de 1 mes señalado, y que, además, quedó en firme y ejecutoriado sin presentarse entonces recurso o pronunciamiento alguno en el término debido.

En suma, con la decisión -que se recurre en este escrito-, desconoce también el Despacho que la sociedad que represento ha incurrido en sendos gastos al contratar a la **ASOCIACIÓN LONJA DE CONSULTORES Y TASADORES** -

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia del 11 de abril de 2018, MP Luis Alonso Rico Puerta, radicación No. 11001-02-03-000-2016-01535-00

**FRANCISCO LEÓN OCHOA OCHOA**, para que elaborare el dictamen pericial que el Juzgado así autorizó y que concedió para que, en el término de 1 mes, se aportara, como en efecto sucedió. Por ello, dista totalmente del postulado rector de la buena fe y de la confianza legítima en las providencias ejecutoriadas y en firme, que se limite a esta parte, de la posibilidad de presentación de un dictamen pericial que ha sido autorizado por el Despacho a través del auto notificado por estados del día 19 de mayo y que **no fue recurrido por la parte accionante.**

Con la expedición del auto que dejó sin efecto el despacho, se creó una expectativa, por lo que esta defensa acudió a la realización del avalúo donde un profesional experto para ello como es **ASOCIACIÓN LONJA DE CONSULTORES Y TASADORES - FRANCISCO LEÓN OCHOA OCHOA.**

## **2.2. RESPECTO AL AVALÚO ADVERTIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y APORTADO AL PROCESO.**

Como ya se ha reiterado al Despacho en pronunciamientos anteriores, se expresa respetuosamente la posición de este extremo procesal, y por medio de la cual consideramos que resulta procedente que quien es demandado en el proceso de imposición de servidumbre eléctrica proceda a acompañar su defensa con un dictamen pericial que fije el monto de la indemnización, **y donde se contengan todos los elementos, que el avalúo de la demandante omitió considerar.**

A su vez, reiteramos al Despacho que se tenga en consideración el siguiente recuento normativo que -de ninguna manera- adolece de falta de aplicación y que resulta totalmente válida para el caso en cuestión:

**2.2.1.** La ley 56 de 1981, la cual es la normativa que expresa la apoderada de la entidad pública, debe ser aplicada, **es una norma que adolece de vetustez**, pues, posterior a ella se han expedido regulaciones procesales que hacen del trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica **mucho más expedito y garantista.**

**2.2.2.** El artículo 29 de la ley 56 de 1981 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. **Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.**” (subrayas ajenas al texto)*

Vemos entonces claramente, como el precitado artículo remite expresamente al artículo 29 de la misma ley.

2.2.3. El artículo 29 de la ley 56 de 1981 dispone entonces lo siguiente:

***“ARTÍCULO 21.- El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C, en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”*** (subrayas ajenas al texto)

En efecto, es claro, como el mismo citado artículo **remite al artículo 456 del código de procedimiento civil, que hoy está derogado, pero que remitía expresamente a la reglamentación del proceso de expropiación, el cual hoy se encuentra regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso.** Relevante resulta expresar entonces, que el artículo 399 citado, modificó tangencialmente la forma de ejercer la defensa respecto de los avalúos, puesto que otorgó a la parte demandada la posibilidad allegar con el escrito de contestación de la demanda un avalúo para controvertir el ya presentado por la accionante.

2.2.4. Esta defensa considera entonces, que en aras de la vetustez de la norma y de la derogación del código de procedimiento civil, **debe remitirse expresamente a las normas propias de la expropiación del Código General del Proceso, dispuestas en el artículo 399.**

2.2.5. El numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, dispone respecto de los avalúos en los procesos de expropiación lo siguiente:

***“(…) 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada (...).”*** (subrayas ajenas al texto)

**2.2.6.** En suma, este artículo es claro en disponer, que el demandado en procesos de expropiación que no estén de acuerdo con las indemnizaciones **tasadas podrá presentar un avalúo que sea realizado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz.** Esta remisión normativa, de acuerdo con la ausencia de regulación es claramente aplicable en los procesos de imposición de servidumbre eléctrica, y como se mencionó anteriormente, debido a la vetustez de la ley 56 de 1981.

**2.2.7.** De acuerdo con lo anteriormente esbozado, **bien hizo el despacho en otorgar el término de un mes -con fundamento en el artículo 227 del Código General del proceso-**, para que fuese allegado el correspondiente avalúo, toda vez, que dicha prueba es plenamente viable conforme a las disposiciones y remisiones normativas con anterioridad enunciadas, y, por tanto, no se avizora sustento alguno para que, posteriormente y a través del auto notificado el día 21 de junio hogaño, se haya -de forma desconcertante- decidido por parte de la señora Juez, dejar sin efectos la disposición que **ya había consolidado la posibilidad de presentar el dictamen y como en efecto ocurrió.**

**2.2.8. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.** Este principio altamente desarrollado por la doctrina significa que las partes en el curso del proceso judicial deben de disponer de idénticas oportunidades para presentar, pedir, practicar o contradecir las pruebas. De negarse el avalúo ya presentado, estaríamos en una clara vulneración de este principio, **puesto que se le estaría exigiendo a la demandada una prueba especial y solo posible para el demandante.**

Dicha situación, pone a mi poderdante en una situación de desfavorabilidad, que vulneraría a todas luces el derecho de contradicción, puesto que, de ser así, **el proceso seguiría adelante únicamente con la prueba pericial aportada por la entidad pública, y no daría pie a una discusión procesal que garantice la seguridad jurídica.**

Si bien, en virtud de la Constitución Política Nacional, la propiedad privada cumple una función social, y debe primar el interés general sobre el particular, estos últimos, los cuales deben ceder sus derechos, si merecen una justa compensación por ello.

**2.2.9. Principio de necesidad de la prueba.** Este principio, como su mismo nombre lo indica, guarda relación con la necesidad que se tiene que la decisión judicial deba fundamentarse en pruebas practicadas al interior del proceso por los interesados o por el juez mismo.

**2.3.1.** La presente posición que se pone en consideración del Despacho no responde al arbitrio e interpretación aislada de la suscrita, existen así, decisiones judiciales en el mismo sentido, que confirman que la posición más adecuada y

que respeta las garantías de defensa e igualdad de partes, es precisamente la que se ha descrito.

En esta medida, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, en providencia<sup>3</sup> del 14 de mayo de 2020 al referirse al procedimiento aplicable para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica expresó lo siguiente, a saber:

***“Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.***

***(...) Seguidamente, el artículo 29 dispone que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al establecer que “cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”, y que dichos peritos deben nombrarse “conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”, artículo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.*** (Subraya y negrilla propia).

Y, como ya se señaló, precisamente el numeral 6 del artículo 399 del C.G.P otorga la posibilidad de presentar un dictamen pericial que puede ser elaborado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz. Por lo que, se evidencia, en suma, que la presente interpretación es efectivamente válida y encuentra soporte en la posibilidad de controvertir con la misma herramienta el estimativo de los conceptos establecidos en el avalúo de la entidad accionante.

Ahora, si bien consideramos -por lo antes expuesto- que el dictamen pericial aportado resulta totalmente válido y compatible con la normatividad aplicable al caso en cuestión, debemos también resaltar que la apoderada de la entidad accionante, en sus dos pronunciamientos de fecha del 1 de junio y del 23 de junio del año en curso, ha señalado que el dictamen aportado por la suscrita **“podrá servir de prueba documental o algo similar (...)”**, lo que en suma, nos lleva a

---

<sup>3</sup> Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Sentencia del 14 de mayo de 2020, Demandante: Hidralpor S.A.S E.S.P, Demandado: Guzmán Cáceres C.S. proceso: Especial de imposición de servidumbre, radicación: 05615 31 03 002 2018 00137 00

concluir, que existe una aceptación explícita sobre la validez del contenido de la prueba aportada en el marco del debate probatorio, y, que entonces, deberá ser adecuada por el Despacho de conformidad con el medio de prueba que considera idóneo, que en este caso es el medio documental -según lo dicho por la apoderada de EPM-, pero, que, en todo caso, **NO PUEDE SER DESESTIMADA DE PLANO POR EL DESPACHO.**

Con lo manifestado, simplemente se pretende ilustrar al Despacho sobre la importancia para el debate probatorio del contenido de la prueba allegada mediante el medio de prueba del dictamen pericial de parte, por lo tanto, se solicita que se no se desestime su contenido y entonces sea objeto de valoración de conformidad con las demás pruebas allegadas válidamente al proceso.

En síntesis, resulta evidente que, en el presente proceso, la defensa no ha encaminado sus esfuerzos en oponerse a la imposición de la servidumbre en el área requerida para el desarrollo del proyecto de infraestructura eléctrica, sino que la defensa está encaminada, en que se obtenga una indemnización justa, y que contenga todos los elementos constitutivos de perjuicios, que garanticen los derechos afectados.

**En este sentido, esta defensa no se opone a que sean decretados los peritos como dispuso el despacho, pero que también tenga en consideración el avalúo allegado en la fecha establecida inicialmente por el despacho, pues el tener en consideración en el mismo, no transgrede ninguna norma procesal o sustancial, y de igual forma no vulnera el derecho de defensa de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, por el contrario, nutre la discusión respecto la tasación de los perjuicios.**

### **2.3. RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PREDIO.**

Como bien había expresado la suscrita al Despacho mediante memorial del 19 de mayo del año en curso, se advirtió que en virtud del **ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el párrafo segundo del artículo primero, que, a partir de la entrada en vigencia del referido Acuerdo, **se reanudan las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes.**

Por lo anterior, y en el entendido que ya se fijaron nuevamente los parámetros para que se reanuden las diligencias judiciales -entre ellas, la inspección judicial y la entrega-, **es que advertimos en su momento respetuosamente al Despacho**

que no se puede desnaturalizar la finalidad de la inspección judicial, la cual no es otra que permitir al Juez realizar un examen visual sobre el estado real del predio y sobre las circunstancias particulares que resultan relevantes para la litis. Que, en todo caso, se erigen como **idóneas y necesarias** en esta clase de procesos de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, todo ello, como elemento previo a la entrega material de las fajas del predio que serán utilizadas para la construcción de la infraestructura que requiere la entidad demandante.

Ahora, también pusimos en conocimiento del Despacho el **ACUERDO No. CSJANTA21-31 del 4 abril del presente año** y que, en síntesis, dispuso en el párrafo del artículo primero, que quedan suspendidas las diligencias presenciales de inspección judicial y entrega y secuestro de bienes a menos que se considere que resulta viable realizarlas a través de medios virtuales, sin embargo, también precisamos al Despacho que resultaba diáfano que dicha diligencia no podía ni debe realizarse a través de medios virtuales, toda vez, que el espíritu de dicho procedimiento es garantizar los derechos que le asisten a la sociedad que represento para proteger la delimitación y marcación de las torres de energía con respecto al cultivo de banano que se encuentra en el predio.

Por lo dicho, respetuosamente expresamos que no encontramos ajustado a los acuerdos referidos **-que son de obligatorio cumplimiento-**, que el Despacho haya desconocido su contenido y haya decidido continuar con el trámite en las condiciones previas a la expedición de los mismos.

### III. SOLICITUD.

De acuerdo con lo anteriormente esbozado, comedidamente solicitamos al Despacho lo siguiente:

**3.1. Reponer el auto del 10 de junio notificado por estados del día 21 de junio de 2021** en el sentido de: **primero**, dejar indemne el término de 1 mes otorgado a esta parte para la presentación del dictamen pericial y que se encuentra contenido en el numeral 4to del auto del 13 de mayo notificado por estados del día 19 de mayo, que ya se encontraba en firme y ejecutoriado; y, **segundo**, que se ordene entonces la suspensión de la autorización de ingreso al predio, hasta que previamente se realice la inspección judicial por parte del despacho y se ordene la entrega, momento en el cual, si podrá autorizar a Empresas Públicas de Medellín al ingreso al predio. Todo lo anterior, resaltando la importancia de que el juez tenga contacto directo con el predio, previo al desarrollo de las obras de la servidumbre.

**3.2. Que se tenga en consideración el dictamen pericial aportado por la suscrita a través de correo electrónico el día 21 de junio de 2021, en cumplimiento del término otorgado por el Despacho en el numeral 4 del auto del 13 de mayo notificado por estados del día 19 de mayo hogaoño.**

**3.3. Que de forma subsidiaria y en caso de no accederse a lo precitado, se conceda el recurso de apelación en contra del auto del 10 de junio de 2021, notificado por estados del día 21 de junio de 2021, en el sentido de revocar la decisión consistente en dejar sin efectos el numeral 4to del auto del 13 de mayo de 2021, que había otorgado el término de 1 mes para la presentación del dictamen pericial; y, la decisión de no suspender la entrega del predio de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el numeral 3 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 que reza: "(...) también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) **3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas**".**

**3.4. Que de forma subsidiaria y en caso de que el superior considere que no procede la revocatoria del auto del 10 de junio notificado por estados del 21 de junio, se ordene que se tenga en consideración el dictamen aportado por la suscrita como prueba documental al igual que las certificaciones anexas al dictamen en el marco del proceso, tal y como también lo ha solicitado la apoderada de la parte accionante en sus pronunciamientos de fecha del 1 de junio y del 23 de junio de 2021.**

Atentamente,



**CATALINA OTERO FRANCO**  
C.C. 43.870.123  
T.P. 132.098 C.S.J.